

DECRETO N° 727

Art. 1°.- Entiéndase que lo dispuesto por el inciso h) del artículo 159 del Código Fiscal -texto modificado por el artículo 1° de la Ley n° 1837- es de aplicación para las dos partes intervinientes en las operaciones de canje que se refiere tal norma.

Art. 2°.- Los contribuyentes dedicados a la comercialización habitual de bienes muebles usados registrables que determinen el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aplicando el artículo 165 del Código Fiscal -texto incorporado por el artículo 3° de la Ley n° 1837- deberán conservar y registrar en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los contratos correspondientes a cada una de las operaciones realizadas, independientemente de la emisión de facturas que se realice.

Art. 3°.- Podrán acceder a los beneficios establecidos por los artículos 194 inc. 6) y 254 inc. 36 del Código Fiscal -textos incorporados por los artículos 4° y 5° de la Ley n° 1837, respectivamente- los comerciantes habitualistas dedicados a la compraventa de vehículos usados que se encuentren inscriptos en el Registro Especial que a tal efecto deberá llevar la Dirección General de Rentas.

Art. 4°.- Serán condiciones indispensables para la inscripción en el Registro referido en el artículo anterior:

- 1- No mantener deudas exigibles en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ni deberes formales incumplidos.
- 2- Estar inscripto como Agente de Recaudación del Impuesto de Sellos por las operaciones comerciales en las que intervenga, y no registrar deudas respecto de las obligaciones que como tal le corresponden.
- 3- No adeudar importes correspondientes a sanciones aplicadas por infracciones a las disposiciones del Decreto n° 1878/95.
- 4- Haber vendido durante los últimos doce meses anteriores, en promedio al menos cinco unidades por mes. Tal promedio se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando, en el ejercicio de la actividad en la jurisdicción provincial, no posea dicha antigüedad mínima. En los casos de iniciación de actividades con posterioridad a la vigencia de la Ley n° 1837 deberá verificarse tal condición respecto del último bimestre.

Art. 5°.- Por cuatrimestre calendario deberá acreditarse, hasta la fecha que determine la Dirección General de Rentas, el mantenimiento de la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo anterior. De no darse cumplimiento, tal Organismo suspenderá la inscripción hasta tanto se cumplan.

Los beneficios a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto no serán procedentes para las operaciones que se concreten en el período durante el cual se encuentre suspendida tal inscripción.-

Art. 6°.- La exención del Impuesto a los Vehículos establecida por el inciso 6) del artículo 194 del Código Fiscal -texto incorporado por el artículo 4° de la Ley n° 1837- se otorgará a solicitud expresa del comerciante habitualista a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que corresponda el acceso al beneficio.

La finalización del período de vigencia será a partir del primer día del mes siguiente al de la transferencia de dominio al comprador, de la fecha de operación consignada en el formulario de denuncia impositiva de venta, o de cumplimiento del plazo de tres meses corridos desde el otorgamiento de la exención, el que fuere anterior.

El beneficio no se otorgará en forma retroactiva, ni será causal de reintegros ni compensaciones.

Art. 7°.- No corresponderá la exención de Impuesto a los Vehículos cuando la operación de compraventa sea entre comerciantes habitualistas inscriptos.

Art. 8°.- Para considerar exentos del Impuesto de Sellos los instrumentos de transferencias de dominio de vehículos usados a que se refiere el inciso 36 del artículo 254 del Código Fiscal -texto incorporado por el artículo 5 de la Ley n° 1837-, deben verificarse las siguientes condiciones:

- 1- el comerciante habitualista debe mantener vigente su inscripción en el Registro Especial referido en el artículo 3° del presente decreto.
- 2- el vendedor no debe ser comerciante habitualista.

Art. 9°.- Dispónese la reapertura hasta el día 31 de agosto de 1999 del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante Denuncias Impositivas de Venta o de Trasmisión de la Posesión o Tenencia de Vehículos Automotores y Acoplados instituido por el artículo 5° y siguientes de la Ley n° 1747, para operaciones anteriores al día 20 de junio de 1997.

Art. 10.- A los efectos establecidos en el artículo anterior, son de aplicación las disposiciones de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto n° 942/97, hasta la fecha fijada en el mismo.

Art. 11.- Durante la vigencia del Régimen de Regularización del Registro de impuesto a los Vehículos fijada por el artículo 9° del presente Decreto, dispónese un sistema especial y temporario de presentación espontánea de Impuestos a los Vehículos que ha de consistir exclusivamente en la reducción del 100% de los intereses generados por la deuda de las unidades modelo año 1974 y anteriores, del 60% si son

vehículos modelo año 1975 a 1982 y del 30 % si se trata de modelos 1983 a 1987 inclusive. No será de aplicación cuando se hubieren iniciado acciones judiciales.-

Art. 12.- Si la deuda proviene de planes de facilidades incumplidos, la reducción dispuesta en el artículo anterior se aplicará a los intereses generados por amortizaciones adeudadas.

Art. 13.- Facúltese a la Dirección General de Rentas para resolver las cuestiones y dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer operativa la Ley n° 1837 y el presente Decreto.